



**EJECUTIVO**  
**RAD. 2021-00276**

Señor Juez: al despacho el presente proceso, informando que la parte demandante presenta recurso de reposición en contra el auto de fecha 28 de noviembre de 2022, sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de mayo de 2023

BENILDA CRIALES RINCON  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia de fecha 28 de noviembre de 2022, como fundamento del recurso señala que cumplió con la carga procesal de notificar a la parte demandada, adicionalmente expresa que solicitó al juzgado autorización para notificar a las siguientes CL 115 No 2 – 399 de la ciudad de Barranquilla – Atlántico, y el E-mail: [revisorafiscalavora@gmail.com](mailto:revisorafiscalavora@gmail.com), *“sin que a la fecha el despacho las hubiese autorizado mediante auto con el fin, de elaborar las correspondientes notificaciones.”*

Agotado el trámite de rigor, procede el juzgado a resolver lo pertinente previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

Verificando el expediente se tiene que, a través de memorial de fecha 1 de julio de 2022, la demandante aportó constancia citación para la notificación personal NEGATIVA, por lo tanto, teniendo en cuenta que las notificaciones no se encuentran surtidas, el Juzgado en uso de sus facultades a través de la providencia de fecha 28 de noviembre de 2022 requirió a la parte demandante a fin de que realice las labores tendientes a lograr la notificación de la parte demandada para lo cual se le concedió un término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto con el fin de continuar con el trámite del proceso.

Ahora bien, en cuanto a las solicitudes de autorización de notificación a las direcciones antes citadas, le aclaramos que, de conformidad con lo reglado en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 291 del CGP., NO SE REQUIERE DE DICHA AUTORIZACIÓN, el único requisito que exige la norma es informar al juez de conocimiento la dirección a la cual remitirá las diligencias de notificación, por ende, era innecesario que el juzgado se pronunciara y en lugar de ello.

En consecuencia, el Despacho no revocará el auto de fecha 28 de noviembre de 2022 y rechazará el recurso de apelación por improcedente, en razón de no encontrarse enlistado



en el artículo 321 del C.G. del P. como tampoco aparece expresamente señalado en otra norma del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 9º Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** No revocar el proveído de fecha 28 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Alfonso Gonzalez Ponton

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea8b3291282f68e71841914afe6eb20628ff492a32cccec3502e1704817f7048**

Documento generado en 26/05/2023 03:10:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**